



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00254-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	YORLENIS OQUENDO HERNANDEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada acepta a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un título valor representado en una letra de cambio por un valor de (\$2.700.000) suscrita el 20 de octubre de 2020, en esta ciudad para ser pagada el 20 de mayo de 2021 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor.
2. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a COOPACARINA, representada por la señora MARIA CONCEPCION BUITRAGO OTALORA, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por la señora YORLENIS DEL CARMEN OQUENDO HERNANDEZ, por un valor de (\$2.700.000).
3. Como intereses moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la superintendencia bancaria.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOPCARINA y en contra de la señora YORLENIS DEL CARMEN OQUENDO HERNANDEZ, por la siguiente suma:

1. (\$2.700.000) por el valor del saldo total que adeuda a la fecha.
2. Los intereses moratorios vigentes fijados por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la misma.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPCARINA, y en contra de la parte demandada, señora YORLENIS DEL CARMEN



OQUENDO HERNANDEZ, a la parte demandada, se le allego notificación personal por la empresa 742 a la dirección aportada en la demanda el día 04-11-2021 y enviándose la notificación por aviso el día 07-03-2022

Dejando correr el término de traslado sin proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte del art. 671 del C. de Co., establece:

(...) Artículo 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

El nombre del girado;

La forma del vencimiento, y

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito. En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga.

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora YORLENIS DEL CARMEN OQUENDO HERNANDEZ, identificada con cédula N° 30.669.485, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 05 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 150.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

<p><u>JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO</u></p> <p>SABANALARGA, 13 DE JUNIO 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° 67</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO _____ EWAR RUIZ PAJARO</p>

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eacf857a6feb12f8b2e9da599f68850aad8577b82d2a3b9685a0a11e6a4287**

Documento generado en 10/06/2022 04:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**